Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Una vez examinado el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, iniciado a través de apoderada judicial por el señor Jorge Jaime Marín Marín, procede el Despacho, a realizar control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 132 del CGP a efectos de sanear el proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Jaime Marín Marín presentó demanda para Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, en contra de los señores Gustavo Armando García González, Jorge Humberto García González, Giovanny García González, Gladys García González, Ruth María García González, Doranys García González, Omaira del Socorro García González y las demás personas herederas indeterminadas del causante Carlos Arturo García González, la cual fue admitida con providencia de fecha 24 de Junio del 2022, sin accederse a las medidas cautelares hasta tanto se preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder por las costas y perjuicios, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso; ordenándose correr traslado por el término de veinte (20) días a los demandados, quienes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accedió al emplazamiento, conforme el artículo 108 ibídem, lo cual se haría en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022; igualmente a los Herederos Indeterminados del causante señor Carlos Arturo García González.

2. El día 12 de Julio de 2022, fueron emplazados todos los demandados, según se lee en el ordinal 010 del expediente digital y, mediante providencia del 18 de agosto de 2022, se designó Curadora Ad-Litem para que representara a los demandados determinados e indeterminados del causante Carlos Arturo García González, quien fue relevada con auto del 31 de octubre de 2022, designándose al Dr. Juan Manuel Villamil Castaño, quien aceptó la designación y contestó oportunamente, el día 9 de Diciembre de 2022.

3. En la contestación de la demanda visible en el ordinal 027 del expediente digital, se dice que, dentro del acápite de notificaciones del libelo introductorio, la parte demandante informó un número de teléfono celular y un correo electrónico, los cuales al parecer corresponden al señor Gustavo Armando García González, procediéndose a dejar mensaje en el WhatsApp y en el correo electrónico, sin que se hubiese obtenido respuesta alguna, aportándose la evidencia sobre estas gestiones.

4. Al revisarse el libelo demandatorio presentado por el demandante, señor Jorge Jaime Marín Marín a través de su apoderada judicial, en el capítulo de las "NOTIFICACIONES", se afirma:

   "Respecto de los herederos determinados, relacionados en la presente demanda, el demandante sólo conoce que residen en la ciudad de Medellín, desconociendo las direcciones y correos electrónicos actuales, pues **sólo ha mantenido contacto en los últimos años con el señor GUSTAVO ARMANDO GARCIA GONZALES, quien tiene el siguiente correo electrónico garciaggar@gmail.com teléfono 3104992241, desconociendo la dirección de su domicilio actual** (negrillas y subrayado del despacho).

5. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el despacho en el auto admisorio de la demanda ordenó el emplazamiento de los demandados determinados, incluyendo al señor Gustavo Armando García González, a pesar de que en el libelo de la demanda se estaban aportando dirección electrónica y número de celular de éste, es procedente realizar control de legalidad, con mira a subsanar la irregularidad advertida y evitar una posible nulidad.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que contempla:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Analizando concretamente el caso en estudio, se tiene que en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de todos los demandados determinados como de los Indeterminados del causante señor Carlos Arturo García González, a pesar que en el cuerpo de la demanda, más exactamente en el capítulo de las notificaciones se dijo muy claramente que respecto a los herederos determinados, el demandante sólo conoce que residen en la ciudad de Medellín, desconociendo las direcciones y correos electrónicos actuales, resaltando que sólo ha mantenido contacto en los últimos años con el señor Gustavo Armando García González, y aporta el correo electrónico y número de celular de este

En tal virtud el despacho, teniendo en cuenta la información suministrada, incurrió en una omisión involuntaria, pues en vez de ordenar el emplazamiento del demandado Gustavo Armando García González, debió fue ordenar su notificación a la dirección electrónica dada.

En este orden de ideas y en aplicación de la norma antes mencionada, que permite realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades, es que antes de continuar con la etapa subsiguiente, se impone el deber de invalidar la notificación del demandado Gustavo Armando García González, dispuesta en el auto del 24 de junio del año 2022, mediante la cual se admitió la demanda, con el fin que la parte demandante procure su notificación personal tal como lo ordenan los artículos 6º-. y 8º. De la Ley 2213 de 2022, a través de la dirección electrónica suministrada y el número celular.

Dicha diligencia podrá ejecutarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la parte demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará acorrer al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al demandante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjucfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO GUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el control de legalidad dentro de este proceso con relación a la providencia de fecha 24 de junio del año 2022, mediante la cual se admitió la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por el señor Jorge

Jaime Marín Marín, solo en lo que guarda relación con el emplazamiento del demandado señor Gustavo Armando García González, con el objeto de corregir o sanear los vicios que puedan llegar a configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal del demandado señor Gustavo Armando García González, en la forma señalada en los artículos 6º-. y 8º. De la Ley 2213 de 2022, a través de la dirección electrónica suministrada y el número celular.

TERCERO: Dicha diligencia podrá ejecutarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte demandante deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la parte demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará acorrer al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al demandante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjucfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

N O T I F I Q U E S E

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Carmenza Herrera Correa

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4374dedbe123ef6bf6e60af44e826b0cd8be4c238bb7001223c9010eb180382**

Documento generado en 24/03/2023 05:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica